

FRANQUEO CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pescetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 36.

El Jefe de la Sección provincial de Estadística, con esta misma fecha, me dice lo siguiente:

«Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Central del Censo electoral, de conformidad con lo que se ordena en Circular de la Excm. Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de fecha 20 de Febrero del año actual, y atendiendo a lo manifestado en el artículo 2.º párrafos 3.º y 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, para la rectificación del Censo electoral, los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán enviar a la Sección provincial de Estadística, desde el 1.º al 15 de Marzo del actual, las relaciones certificadas siguientes, que comprenderán desde la última expedida en 1.º de Marzo de 1917, hasta el día de la expedición, a saber:

- 1.º De los varones de 25 y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el municipio dos al menos de residencia;
- 2.º De los varones que hayan perdido la vecindad con arreglo a la ley Municipal.

3.º De aquellos electores que figurando en el Censo, conste que hayan cambiado de domicilio dentro del término municipal.

4.º De los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Si alguna de estas relaciones fuera negativa se hará constar así por medio de certificación. Teniendo en cuenta que los plazos señalados en dicho Real decreto no son prorrogables, se advierte a los Sres. Alcaldes que si transcurrida la 1.ª quincena de Marzo actual, no han cumplido este servicio, se les exigirá las responsabilidades que determina el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral vigente y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.»

Lo que se hace público por medio de periódico oficial, cumpliendo lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Soria 22 de Febrero de 1919.

El Gobernador, JOSÉ GARCIA PLAZA

Real decreto a que se refiere la Circular anterior.

«De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará a efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

- 1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad; comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la

vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otros dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiera cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo a la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y de los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión, debiéndose publicar estos acuerdos en el Boletín oficial, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de

celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias, serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministro de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintuno de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ CANALEJAS.

Circular núm. 37.

Participa el Sr. Alcalde de Castillejo de Robledo haberse ausentado el día 15 del corriente el vecino Servando Coloma Martín, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado Servando, dando cuenta de la gestiones practicadas á este Gobierno.

Soria 24 de Febrero de 1919.
El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, barba clara, ojos azules, pelo castaño, viste traje de pana, calza zapato, lleva cédula personal.

Circular núm. 38.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Castejón del Campo, le participa D. Domingo García, haberse ausentado el día 21 del corriente de la casa paterna su hijo Simón García Calabla, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Castejón del Campo, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 25 de Febrero de 1919.
El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Edad 23 años, estatura 1'610 metros, pelo claro, traje de pana, lleva una manta, padece accidentes epilépticos, va indocumentado.

Según me participa el Sr. Alcalde de Vildé, el día 21 del corriente se le extravió a D. Pedro Alceoba, vecino de dicha localidad, una res cabria de las señas que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Vildé para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla. Soria 22 de Febrero de 1919.

El Gobernador, JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Clase de la res cabrio, de edad 3 años, pelo negro, sin astas, con hendiduras en ambas orejas.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose verificado la recepción definitiva de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Burgo de Osma a la Rasa, kilómetros 1 al 7, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los que tengan que presentar reclamación alguna contra el contratista, puedan hacerlo en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que apareza este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Osma y Burgo de Osma, en cuyos términos radican las obras, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 26 de Febrero de 1919.—El Gobernador, José García-Plaza.

Habiéndose verificado la recepción definitiva de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Burgo de Osma a San Leonardo, kilómetros 18 al 34, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los que tengan que presentar reclamación alguna contra el contratista, puedan hacerlo en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Utero, Herrera, Casarejos y San Leonardo, en cuyos términos radican las obras, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 26 de Febrero de 1919.—El Gobernador, José García-Plaza.

Habiéndose verificado la recepción definitiva de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Burgo de Osma a San Leonardo, kilómetros 1 al 17, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los que tengan que presentar reclamación alguna contra el contratista, puedan hacerlo en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Burgo de Osma, Valdemaluque y Utero, en cuyos términos radican las obras, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 26 de Febrero de 1919.—El Gobernador, José García-Plaza.

PRESUPUESTO especial de Corrección pública para el año de 1919, que la Junta de representantes del partido judicial forma con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para las atenciones de la cárcel de partido, y cumpliendo lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Enero de 1905 y Real orden de 14 y 31 de Agosto del mismo año.

Presupuesto de gastos. Parciales.

CAPITULO I.—Existencia anterior. Pts. Cts.

Artículo 1.º—Existencia que se calcula podrá dejar a su liquidación el presupuesto de 1918..... 1000

CAPITULO II.—Repartimiento.

Artículo 1.º—Importe del repartimiento que para cubrir el déficit se gira entre la capital y pueblos de su partido judicial, sin perjuicio de lo que se prevenga en la ley general de presupuestos del Estado que se vote para el año de 1919, en relación con el art. 5.º de la de 12 de Junio de 1911..... 14454 09

Total ingresos..... 15454 09

Presupuesto de gastos.

CAPITULO I.—Personal al servicio de la cárcel.

Artículo 1.º—Haber anual del Jefe de las prisiones de esta capital, conforme a lo dispuesto por la Dirección general del ramo en resolución de 8 de Mayo de 1912..... 3000

Art. 2.º—Id. id. de dos Vigilantes designados por la resolución antes citada, a razón de 1250 pesetas cada uno..... 2500

Art. 3.º—Id. id. de un Capellán según la misma resolución y la de 15 de Septiembre de 1917..... 1000

Art. 4.º—Id. id. del Médico forense y de la prisión preventiva, según lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915..... 2000

Personal al servicio de la Junta.

Artículo 1.º—Gratificación al Contador del Ayuntamiento de la capital, por sus trabajos especiales auxiliando a la Junta de partido en las operaciones de presupuestos, repartos y cuentas..... 250

Art. 2.º—Id. al Depositario del mismo Ayuntamiento por la custodia de fondos que se recauden de este presupuesto especial..... 250

Art. 3.º—Id. al encargado del Gabinete antropométrico por los servicios de esta índole que presta en la cárcel de partido..... 60

CAPITULO II.—Material.

Artículo 1.º—Alumbrado..... 300

Art. 2.º—Conservación y reparación de efectos y mobiliario, gergones, mantas, etc..... 250

Art. 3.º—Material de escritorio..... 200

Art. 4.º—Lavado y planchado de las ropas de la Capilla y demás gastos de la misma..... 70

Art. 5.º—Limpieza, desinfectantes, etcétera..... 300

Art. 6.º—Medicinas para la enfermería, desinfectantes y material de autopsias..... 150

Art. 7.º—Suministro de agua..... 175

Art. 8.º—Calefacción para las dependencias del Juzgado de instrucción y oficinas de la cárcel..... 600

Art. 9.º—Bagajes para la conducción de presos..... 25

Art. 10.—Servicio de coche para las salidas que el Juzgado disponga... 500

Art. 11.—Al señor Juez de instrucción para alquiler de casa-habitación..... 600

CAPITULO III.—Alimento de presos.

Artículo 1.º—Para socorro a los presos de la cárcel de partido, a razón de 60 céntimos de peseta diarios para cada uno, y 85 para las mujeres que se encuentren lactando.... 1500

CAPITULO IV.—Obras.

Artículo 1.º—Para atender a las obras de conservación y reparación de la cárcel de partido y de las dependencias del Juzgado de Instrucción..... 750

CAPITULO V.—Imprevistos.

Artículo 1.º—Para atender a los gastos de esta índole que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto..... 969 09

Total gastos..... 15454 09

REPARTIMIENTO de 14.454'09 pesetas entre la capital y pueblos de su partido judicial, para cubrir el déficit del presupuesto especial de Corrección pública para el año de 1919, formado con destino al sostenimiento de las atenciones de la cárcel, y que se gira conforme a lo dispuesto por Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Table with columns: PUEBLOS, Total de las cuotas de contribución, Cuota anual de este reparto. Lists various towns and their respective contributions in Pesetas and Cts.

	Pets. Cets.	Pets. Cets.
Cueva de Soria.....	2061 87	61 86
Chavaler.....	964 26	28 93
Deza.....	11798 13	353 94
Diustes.....	2321 70	69 65
Dómbellas.....	2150 24	64 51
Duruelo.....	2828 53	84 86
Estepa de San Juan.....	1050	31 50
Fraguas.....	1928 69	57 23
Fuente Cantos.....	2816 34	84 49
Fuente Saz de Soria.....	3027 39	90 62
Fuente Tobá.....	2265 59	67 97
Gallinero.....	5487 16	164 62
Garra.....	4423 11	132 69
Golmayo.....	1627 91	48 84
Gómara.....	13089 10	392 67
Herreros.....	2825 95	84 78
Hinojosa de la Sierra.....	3170 07	95 10
Ituro.....	2081 31	62 44
Ledesma.....	4201 73	126 05
Mazaterón.....	4124 23	122 73
Miñana.....	1946 81	58 40
Molinos de Duero.....	1848 29	55 45
Montenegro de Cameros.....	3939 84	118 19
Muedra.....	1572 27	47 17
Narros.....	2229 01	66 87
Navalcaballo.....	2010 59	60 32
Nomparedes.....	3074 61	92 24
Ocenilla.....	1711 56	51 35
Oteruelos.....	2120 88	63 63
Pedrajas.....	2212 70	66 38
Peñalcazar.....	2716 02	81 48
Perotel.....	3911 46	117 34
Portelrubio.....	1373 06	41 19
Portillo de Soria.....	1505 91	45 18
Poveda.....	1955 38	58 66
Quintana Redonda.....	5060 11	151 80
Quiñonería.....	1910 02	57 30
Rabanos.....	3396 21	101 89
Rebollar.....	2083 30	62 50
Renieblas.....	4394 44	131 83
Reznos.....	3688 90	110 67
Röllamienta.....	1954 02	58 62
Royo.....	6244 68	187 34
Saldüero.....	1196 57	35 90
San Andrés de Soria.....	2379 93	71 40
Santa Cruz de Yanguas.....	2125 94	63 78
Sauquillo de Alcazar.....	2328 39	69 85
Sauquillo de Boñices.....	3317 37	99 52
Soria.....	114767 77	3443 03
Sotillo del Rincón.....	3771 96	113 16
Tardajos de Duero.....	3998 98	119 97
Tardelcuende.....	4319 62	129 59
Tardesillas.....	1764 92	52 95
Tejato.....	5867 58	176 03
Tera.....	2153 85	64 02
Torrearevalo.....	2199 57	65 99
Torrubia de Soria.....	4436 92	133 11
Valdeavellano de Tera.....	5865 09	175 95
Vega y Leria.....	1441 50	43 24
Velilla de la Sierra.....	2643 82	79 31
Ventosa de la Sierra.....	1289 53	38 69
Villabuena.....	3550 02	106 50
Villaciervos.....	4498 68	134 96
Villar del Ala.....	1182 28	35 47
Villar de Maya.....	2089 81	62 69
Villar del Río.....	2563 32	76 90
Villares de Soria.....	3209 16	96 27
Villaseca de Arciel.....	2058 06	61 74
Villaverde del Monte.....	2267 97	68 04
Vinuesa.....	7142 53	214 28
Vizmanos.....	2114 32	63 43
Yanguas.....	3861 80	115 85
Total.....	481803 05	14454 09

El precedente reparto de catorce mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas nueve céntimos ha sido girado entre la capital y pueblos de su partido judicial al tipo de 3 por 100, sirviendo de base el total de las cuotas de contribución comunicado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en 22 de Agosto último.

Soria 28 de Septiembre de 1918.—El Presidente de Junta, Isidro Ramirez.—El Secretario, Félix Sanchez Malo Granados.

D. Felix Sanchez Malo y Granados, Secretario del Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y como tal de la Junta de pueblos de su partido judicial,

Certifico: Que según resulta del expediente original que obra en la Secretaria de mi cargo, los precedentes presupuesto especial de Corrección pública para el año de 1919 y repartimiento girado en su consecuencia, fueron aprobados por la Junta de pueblos del partido judicial de Soria en la sesión celebrada en segunda convocatoria el día 28 de Septiembre último.

Y para que obre los efectos oportunos en el Gobierno civil de la provincia, y obtener la aprobación necesaria, libro la presente que visa y sella el Sr. Presidente de la Junta de partido, en Soria a 8 de Octubre de 1918.—Félix Sanchez Malo Granados.—V. B.—El Presidente de la Junta, Isidro Ramirez.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, autorizo la ejecución y reparto de este presupuesto en el pueblo de Soria a 6 de Noviembre de 1918.—El Gobernador, José Garcia Plaza.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 22 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días hábiles del uno al cuatro de Marzo próximo y horas de diez a una, en la forma siguiente:

- Día 1.º Retirados y Montepío civil
- Día 3.º Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias
- Día 4.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 25 de Febrero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Ayuntamientos.

MURO DE AGREDA

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, y la de asistencia facultativa a las familias acomodadas, con la dotación anual de 4.000 pesetas por la titular y familias acomodadas, satisfechas en la forma que se convenga con el agraciado.

Los señores Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen aspirar a dicha plaza, dirijan sus instancias al Sr. Alcalde de este pueblo antes del día cinco del próximo mes de Marzo.

Muro de Agreda 12 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Isidro Galvo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

No habiéndose publicado en el Boletín oficial de esta provincia el nombre de D. Florencio Maza Alonso, aspirante al cargo vacante de

Juez municipal propietario de Buberros, se hace constar por medio del presente anuncio a los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 20 de Febrero de 1919.—El Secretario de Gobierno accidental, Juan M. Capuas.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN

D. Angel Martin Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de abintestado por fallecimiento de D. Tomás Huerta Garijo, ocurrido el día veinticuatro de Diciembre del año último, en el pueblo de Cabanillas, distrito municipal de Alentisque, sin haber otorgado testamento, en cuyos autos se ha acordado expedir el presente edicto anunciando la muerte sin testar del don Tomás, que falleció a los setenta y cinco años de edad y en estado de soltero, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia del mismo para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días, justificando su parentesco con el finado con los oportunos documentos.

Dado en Almazán a veinticuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Angel Martin.—El Secretario judicial, Martín Santa María.

Juzgados municipales.

FUENTECAMBRON

D. Teodoro Onrubia Sotillos, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado por denuncia presentada por D. Saturio Sotillos Peñalba, vecino que fue de esta localidad, cuyo paradero se ignora, contra Constancho Aguilera Poza, vecino de Aldea, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Fuentecambión a quince de Febrero de mil novecientos diecinueve, el señor don Teodoro Onrubia Sotillos, Juez municipal de este distrito, con los adjuntos D. Segundo Vicente Crespo y D. Cipriano Crespo Sotillos, han visto y oído por sí el presente juicio verbal de faltas seguido en virtud de denuncia presentada por D. Saturio Sotillos Peñalba, vecino que fue de esta localidad, cuyo paradero se ignora, contra Constancho Aguilera Poza, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Aldea de San Esteban, por sustracción de leñas.

Visto por el Tribunal los artículos 973, párrafo 2.º del 203 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Fallamos.—Que debemos absolver y absolvemos libremente de estas diligencias al acusado Constancho Aguilera, toda vez que aparece no cometido la falta imputada, declarando de oficio las costas y confirmando el dictamen del Sr. Fiscal.

Y para que surta los efectos de notificación de referida sentencia al denunciante Saturio Sotillos Peñalba, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y la firma y sello en Fuentecambión a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Teodoro Onrubia.—D. S. O.—El Secretario, Santiago Ransanz.